



DISPOSICIONES MODELO RELATIVAS A LA SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR, LA PROTECCIÓN FÍSICA Y EL TRÁFICO ILÍCITO

Las disposiciones penales modelo que figuran en este documento abarcan los delitos tipificados en el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (CIRATN), así como en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (CPFMN) y su Enmienda, y han sido redactadas conjuntamente con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

La fusión de estos delitos se justifica porque ambos instrumentos tratan en gran medida de los mismos actos delictivos. Por lo tanto, en este documento se abordan de manera integrada y coordinada.

Sugerencias de carácter general para las personas encargadas de redactar las leyes

1. Las definiciones deberían figurar en la primera parte de la ley nacional sobre esta materia.

2. También se deberían incorporar a los delitos correspondientes los delitos accesorios, como la tentativa, la participación, la contribución y otras conductas accesorias.

3. Se pueden tipificar como delitos los siguientes actos refiriéndose a materiales radiactivos o a materiales nucleares, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La definición de “materiales radiactivos” del CIRATN abarca los “materiales nucleares”;
- La CPFMN solo obliga a los Estados partes a tipificar como delitos los actos cometidos en relación con “materiales nucleares utilizados con fines pacíficos”, en tanto que el CIRATN tiene un ámbito de aplicación ampliado que abarca los “materiales radiactivos” en general.

Artículo ##. Manipulación de materiales y dispositivos radiactivos/nucleares

1) *Quienquiera que, sin autoridad legítima para ello, reciba, posea, transfiera, altere materiales radiactivos/nucleares o se desprenda de esos materiales, o posea un dispositivo:*

a) con el propósito de causar:

i) la muerte o graves lesiones corporales, o

ii) daños patrimoniales o ambientales considerables, o

b) que cause o sea probable que cause la muerte o graves lesiones a personas o daños patrimoniales o ambientales considerables será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2) *Quienquiera que cometa:*

a) hurto o robo de materiales radiactivos/nucleares;

b) apropiación indebida de materiales radiactivos/nucleares o los obtenga por medios fraudulentos;

c) un acto que consista en transportar, enviar o trasladar, sin autoridad legítima para ello, materiales radiactivos a o desde un Estado será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.

3) *Quienquiera que cometa alguno de los delitos mencionados en el párrafo 2 a) del presente artículo con el propósito de obligar a una persona física o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar algún acto o a abstenerse de realizarlo será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.*

4) *Quienquiera que exija la entrega de materiales radiactivos/nucleares o un dispositivo mediante amenazas o empleando la fuerza, o con cualquier otra forma de intimidación, en circunstancias que hagan creíbles las amenazas, será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.*

NOTA: La referencia al propósito específico de “causar la muerte o lesiones corporales graves”, etc., que figura en el párrafo 1 a) retoma los términos utilizados en el CIRATN. Esa referencia a la intención no se incluye en la CPFMN, donde, en cambio, se estipula que ha de



tratarse de actos que “causen o sea probable que causen” tales muertes, lesiones o daños. Los términos referentes a la intención utilizados en la CPFMN se reflejan en el párrafo 1 b). Se aconseja a los Estados que sean partes en el CIRATN y en la CPFMN que adopten los párrafos 1 a) y 1 b) para cumplir plenamente sus obligaciones generales dimanantes de los tratados.

Los Estados que solo sean partes en uno de los dos marcos jurídicos deben elegir uno de los dos párrafos, 1 a) o 1 b), según el instrumento a que se hayan adherido. El significado del término “dispositivo” se define en el artículo 1, párrafo 4, del CIRATN.

Artículo ##. Uso de materiales radiactivos/nucleares

1) Quienquiera que, sin autoridad legítima para ello, use o disperse de algún modo materiales radiactivos/nucleares o utilice o fabrique un dispositivo:

a) con el propósito de causar:

i) la muerte o graves lesiones corporales, o

ii) daños patrimoniales o ambientales considerables, o

b) para obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a realizar algún acto o a abstenerse de realizarlo, o

c) que cause o sea probable que cause la muerte o graves lesiones a personas o daños patrimoniales o ambientales considerables será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2) Quienquiera que amenace con perpetrar alguno de los delitos mencionados en el párrafo 1) del presente artículo será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.

NOTA: Véanse los comentarios al artículo anterior. Además, por motivos relacionados con la práctica jurídica seguida por varios Estados, se propone dedicar dos artículos separados a los delitos de “manipulación” y de “uso”. Esta propuesta también se justifica por la posibilidad de que algunos Estados prefieran aplicar conjuntos de sanciones diferentes, más leves para la “manipulación” y más severas para el “uso”.

Naturalmente, los Estados pueden adoptar otra opción y reagrupar todos los delitos pertinentes en

consonancia con sus políticas penales y estructuras jurídicas específicas.

Artículo ##. Delitos relacionados con las instalaciones nucleares

1) Quienquiera que use o deteriore una instalación nuclear, interfiera con su explotación o cometa cualquier otro acto contra una instalación nuclear de manera tal que se emitan o se cree el riesgo de que se emitan materiales radiactivos:

a) con el propósito de causar:

i) la muerte o graves lesiones corporales, o

ii) daños patrimoniales o ambientales considerables, o

b) a sabiendas de que es probable que el acto cause la muerte o graves lesiones a personas o daños patrimoniales o ambientales considerables por exposición a radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas (a menos que el acto se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear),

c) para obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a realizar algún acto o a abstenerse de realizarlo será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2) Quienquiera que amenace con perpetrar alguno de los delitos mencionados en el párrafo 1) del presente artículo será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.

3) Quienquiera que exija la entrega de una instalación nuclear mediante amenazas o empleando la fuerza, o con cualquier otra forma de intimidación, en circunstancias que hagan creíbles las amenazas será pasible de penas proporcionales a la gravedad de esos delitos.

NOTA: El artículo propuesto recoge algunos de los requisitos de penalización establecidos en el CIRATN para los delitos relacionados con las “instalaciones nucleares”.



En la medida en que los Estados decidan aplicar únicamente el CIRATN, se considerará que el término “instalación nuclear” se refiere, como mínimo a lo siguiente:

- todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

- toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

Esta definición de “instalación nuclear” difiere de la empleada en la Enmienda de la CPFMN, que abarca lo siguiente:

"una instalación (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella) en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos".

Esta diferencia en la definición de “instalación nuclear” tendría consecuencias prácticas, además de jurídicas, con respecto a los párrafos 1) b) y 3) *supra*.

Obsérvese además que la Enmienda de la CPFMN introduce la definición de “sabotaje” como:

"acto deliberado cometido en perjuicio de una instalación nuclear o de materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte, que pueda entrañar directa o indirectamente un peligro para la salud y la seguridad del personal, el público o el medio ambiente por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas".

Esos actos se consideran delito de conformidad con la Enmienda de la CPFMN, a menos que se realicen de conformidad con la legislación nacional del Estado parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear.

Determinación de la jurisdicción

Artículo ##. Jurisdicción

[Nombre del Estado] tendrá jurisdicción sobre los delitos estipulados en [indicar el artículo pertinente] conforme a lo siguiente:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de [nombre del Estado] o a bordo de un buque o de una aeronave matriculados en [nombre del Estado];

b) Si el presunto autor es nacional o residente permanente de [nombre del Estado];

c) Si el presunto autor se encuentra en el territorio de [nombre del Estado] y no es extraditado a otro Estado que reivindique su jurisdicción;

d) Si un acto se comete fuera del territorio de [nombre del Estado] durante el transporte internacional de materiales nucleares en caso de que [nombre del Estado] sea el Estado en que la expedición tenga su origen o el Estado de destino final de esta.

NOTA: Por lo que se refiere al transporte nuclear internacional, las expresiones “el Estado en que la expedición tenga su origen (Estado exportador)” y “el Estado de destino final (Estado importador)” deben tener el mismo significado que en la CPFMN.

Extradición

Artículo ##. Extradición (para los Estados que requieran un tratado de extradición)

Los delitos mencionados en [indicar el artículo pertinente] se considerarán delitos extraditables en aplicación de un tratado de extradición entre [nombre del Estado] y cualquier otro Estado o entre [nombre del Estado] y cualquier Estado parte en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda.

Artículo ##. Extradición (para los Estados que no requieran un tratado de extradición)

Los delitos mencionados en [indicar el artículo pertinente] se considerarán delitos extraditables con sujeción a las leyes y los procedimientos de [nombre del Estado].



UNODC

United Nations Office on Drugs and Crime

Artículo ##. Sanciones

En el sitio web de la UNODC destinada al portal SHERLOC

(<https://sherloc.unodc.org/cld/es/st/home.html>)

figuran enlaces a ejemplos de sanciones impuestas por la comisión de algunos de los delitos mencionados anteriormente.